



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **406** -2016-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 14 SET. 2016

VISTO:

Los recursos de apelación promovido por los señores: Santiago BEDIA PEREZ, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 0527-2016-DREA y 0558-2016-DREA, y Gustavo Jesús HUANCAHUARI QUISPE, contra la Resolución Directoral Regional N° 0616-2016-DREA y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través del SIGE N° 12246 su fecha 03 de agosto del 2016, que da cuenta al Oficio N° 1493-2016-ME-GRA-DREA/OD-OTDA, con Registros del Sector N° 05902-2016-DREA y 06278-2016-DREA remite los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Santiago BEDIA PEREZ, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 0527-2016-DREA del 21 de junio del 2016 y 0558-2016-DREA, del 04 de julio del 2016 y Gustavo Jesús HUANCAHUARI QUISPE, contra la Resolución Directoral Regional N° 0616-2016-DREA, su fecha 20 de julio del 2016 respectivamente**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 52 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte de los recursos de apelación interpuesto por los administrados: **Santiago BEDIA PEREZ y Gustavo Jesús HUANCAHUARI QUISPE**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 0527-2016-DREA, 0558-2016-DREA y 0616-2016-DREA respectivamente, quienes manifiestan no estar conformes con la decisión arribada a través de dichas resoluciones, puesto que con motivo del sensible fallecimiento de sus familiares directos señores: Juan BEDIA TORRES, Agustina PEREZ HUAMAN padre y madre del primero de los recurrentes y Teófilo Antonio HUANCAHUARI MARQUINA padre del segundo de los recurrentes cuyos decesos se produjeron el 18 de enero del 2006, 31 de enero del 2004 y 23 de enero del 2009, se les había cancelado por los subsidios por luto y gastos de sepelio sumas muy irrisorias, no acordes a lo previsto por la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, así como su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, el mismo que a través del Artículo 219° señala **"El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento"**. Asimismo el artículo 221 del mismo cuerpo normativo dispone "El subsidio por luto se otorga a petición de parte, adjuntando la partida de defunción del causante y la documentación que sustente el parentesco", al respecto a más de que se tenga que abonar la diferencia o reintegro de pago sobre el caso, existe jurisprudencia del Tribunal Constitucional a través del Expediente N° 2372-2003, que dispone "La remuneración íntegra debe ser entendida como remuneración total" los mismos que deben ser tomados en cuenta por la administración para su aplicación. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0527-2016-DREA, del 21 de junio del 2016, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición presentada por don **Santiago BEDIA PEREZ**, DNI. N° 31521335, con relación a la solicitud de **REINTEGRO** por subsidio por luto y gastos de sepelio



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION

406



carrera administrativa, regulado por Decreto Legislativo N° 276 tiene naturaleza estatutaria, contiene derechos de naturaleza laboral. La prescripción, en el sentido que interesa para el presente análisis, es la institución jurídica por la cual la acción de que es titular un sujeto, se extingue por su falta de ejercicio dentro de un plazo determinado. Su efecto se encuentra definido por el artículo 1989° del Código Civil en los términos siguientes: “ La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo”;

Que, el Artículo 219 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, señala el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento;

Que, la Ley N° 30372 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”;

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados,** quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, igualmente el Artículo 55 numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, **establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos, se advierte si bien los docentes recurrentes en uso del derecho de contradicción administrativa que le asiste viene invocando la atención por parte de la administración el reintegro y/o Devengados de los subsidios por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de sus seres queridos vale decir de sus seres queridos padre y madre según corresponde, que la ley faculta su otorgamiento previo cumplimiento de las formalidades establecidas a los deudos. Sin embargo en el presente caso habiéndose dictado con anterioridad las Resoluciones Directorales Regionales N° 0283-2006-DREA, 0288-2004-DREA y 0233-2009-



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION

406



DREA, expedidas el 02 de marzo del año 2006, 24 de marzo del 2004 y 24 de marzo del 2009 respectivamente, otorgándoles las sumas correspondientes en función a la remuneración total permanente. A la fecha de conformidad al Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, dichas resoluciones han quedado firmes administrativamente, no siendo por lo tanto impugnables sus extremos, de igual manera tratándose de **REINTEGROS** de pago por los conceptos antes señalados, tanto la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal del Sector Público 2016 y demás normas de carácter presupuestal, limitan atender administrativamente cualquier pago sino se cuenta con la partida respectiva en el Presupuesto Institucional correspondiente. Por lo mismo resultan inamparables las pretensiones venidas en grado;

Estando a la Opinión Legal N° 272-2016-GRAP/08/DRAJ, del 17 de agosto del 2016;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, las pretensiones y/o procedimientos antes referidos por tratarse del mismo caso que amerita resolverse conjuntamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los señores: **Santiago BEDIA PEREZ**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 0527-2016-DREA del 21 de junio del 2016 y 0558-2016-DREA, del 04 de julio del 2016 y **Gustavo Jesús HUANCAHUARI QUISPE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0616-2016-DREA, su fecha 20 de julio del 2016 respectivamente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Cencex
Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFVT/GR/GRAP.
AHZB/DRAJ.